

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 138

La Paz, 30 JUL. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la **Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama** con C.I. N° 1660539 Tarija, en representación de la Empresa **CH DE COMUNICACIONES**, heredera y apoderada legal de la sucesión JAIME ROLLANO MONJE, quien era propietario de la empresa RADIO LOS ANDES, contra la Resolución ATT-DJ-RA-RE TL LP 167/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, que en Recurso de Revocatoria CONFIRMÓ TOTALMENTE la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 445/2019 de 25 de septiembre de 2019; los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal INF/MOPSV/DGAJ N° 458/2020 de 28 de julio de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Párrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y párrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 21 determina "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél ven que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

Que, la Ley N° 1632 de Telecomunicaciones, en su artículo 29 establece que los Operadores y Proveedores de Servicios, cuyas concesiones, licencias, autorizaciones y



registros se encuentren vigentes y hayan sido otorgados conforme a ley, adecuarán las mismas a las disposiciones de dicho cuerpo legal, dentro del plazo de seis meses de su vigencia.

Que, el artículo 241 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones establece que las licencias directamente relacionadas a concesiones, es decir aquellas indispensables para que un servicio pueda ser provisto, serán consideradas conjuntamente con las concesiones.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, por memorial presentado el 9 de enero de 2020, **RADIO LOS ANDES**, a través de la **Sra. LILIANA ROLLANO CHAMAS DE BALDERRAMA**, heredera y apoderada legal de la sucesión JAIME ROLLANO MONJE, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT/DJ/DS N° 167/2019 de 18 de diciembre de 2019, que en Recurso de Revocatoria, rechazó el recurso de revocatoria presentado el 06 de noviembre de 2019 por Liliana Rollano Chamas, CONFIRMANDO totalmente la resolución recurrida.

Que, mediante Auto de Radicatoria de fecha 15 de enero de 2020, notificado a la **RADIO LOS ANDES** en fecha 23 de enero de 2020, se admite el Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT/DJ/DS N° 167/2019 de 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1.1 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT/DJ/RAR-TL LP 170/2019 DE 27 DE MARZO DE 2019

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT/DJ/RAR-TL LP 170/2019 de 27 de marzo de 2019, resolvió:

PRIMERO.- AUTORIZAR la Continuidad de la Autorización Transitoria Especial otorgada al operador RADIO LOS ANDES, por el fallecimiento del titular Jaime Rollano Monje mediante el Contrato de Concesión N° 069/96 de 18 de noviembre de 1996 y las Licencias para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas ahora Radioeléctricas concedidas a través de las Resoluciones Administrativas N° 928/99 de 16 de agosto de 1999, 922/99 y 927/99 ambos de 17 de septiembre de 1999 para la provisión del Servicio de Difusión de Señales de Audio ahora la Radiodifusión Sonora en las bandas OC, AM y FM, en las frecuencias 4,775; 103,1 y 1,240 MHz respectivamente, en la ciudad de Tarija del Departamento de Tarija, a favor de CH. DE COMUNICACIONES cuya nueva titular es la señora LILIANA ROLLANO CHAMAS DE BALDERRAMA, salvando derechos de terceros.

SEGUNDO.- INSTRUIR a CH. DE COMUNICACIONES publicar la presente Autorización al menos una vez en un periódico de circulación nacional, dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a la notificación con el acto administrativo correspondiente, debiendo remitir copia de dicha publicación a la ATT, en el plazo de cinco (5) días hábiles computable a partir de la publicación.

TERCERO.- CONCEDER el término de quince (15) días a partir de la publicación instruida en el resuelve segundo de la presente Resolución, para que las personas naturales o



jurídicas que creyesen encontrarse afectadas con la otorgación del presente derecho presenten objeciones u observaciones.

CUARTO.- ESTABLECER que conforme señala la normativa vigente, publicada la autorización y presentada la respectiva Garantía de Cumplimiento de Contrato, la ATT procederá a emitir la Resolución Administrativa otorgando la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas y la Licencia de Radiodifusión a través de la suscripción del respectivo Contrato con el operador **CH. DE COMUNICACIONES...**"

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

"Que de los antecedentes y la normativa vigente citados precedentemente se establece que la solicitud de transferencia se enmarca dentro de lo establecido por el inciso a) del parágrafo I y parágrafo II del artículo 10 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, toda vez que el CTTO. 069/96 y las R.A. 928/99, R.A. 922/99 y R.A. 927/99 otorgaron las respectivas Licencias al OPERADOR, cuyo titular fue Jaime Rollano Monje, quien falleció el 23 de julio de 2005, conforme acredita el certificado de defunción expedido por la Oficialía N° 61101 Libro N° 3/2005, Partida N° 18, Folio N° 18 del Departamento de Tarija, Provincia Cercado, Localidad de Tarija y fecha de Partida 23 de julio de 2005. Asimismo, se evidenció que la solicitante Liliana Rollano Chamas de Balderrama en su calidad de representante de las herederas del titular de la licencia del OPERADOR y de la empresa CH. COMUNICACIONES, cumplió con la presentación de la documentación legal que respalda y hace efectiva su solicitud de Autorización de Transferencia de Títulos Habilitantes por fallecimiento, por lo que corresponde emitir la Resolución Administrativa Regulatoria que Autorice la Continuidad de dichas Licencias"

1.2 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT/DJ/RAR-TL LP 445/2019 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT/DJ/RAR-TL LP 445/2019 de 25 de septiembre de 2019, resolvió:

"**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 170/2019 de 27 de marzo de 2019, a través de la cual se autorizó la continuidad de la Autorización Transitoria Especial (antes Concesión) otorgada a RADIO LOS ANDES por el fallecimiento del titular, el Sr. Jaime Rollano Monje mediante el Contrato de Concesión N° 069/96 de 18 de noviembre de 1996 y Licencias para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas ahora Radioeléctricas concedidas a través de las Resoluciones Administrativas N°928/99 de 16 de agosto de 1999, 922/99 y 927/99 ambas de 17 de septiembre de 1999 para la provisión del Servicio Difusión de Señales de Audio ahora de Radiodifusión Sonora en las bandas OC, AM y FM, en las frecuencias 4,775; 103,1 y 1,240 Mhs, respectivamente, en la ciudad de Tarija a favor de la empresa CH DE COMUNICACIONES cuyo representante legal es Liliana Rollano Chamas; toda vez que la misma carece de objeto al no existir derechos que sean transferidos ni otorgados un nuevo adquirente, por lo que resulta materialmente imposible la prosecución de su trámite, en el marco de lo establecido en el inciso b) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, así como del inciso b) del parágrafo I del artículo 51 y del parágrafo I del artículo 59 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por medio del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 y en mérito a lo referido en el Considerando 4 de la presente Resolución..."

1.3 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT/DJ/RAR-TL LP 618/2019 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT/DJ/RAR-TL LP 618/2019 de 16 de octubre de 2019, atendiendo la solicitud de la Sra. Liliana Rollano Chamas, COMPLEMENTA la Resolución Administrativa Regulatoria ATT/DJ/RAR-TL LP 445/2019 de



25 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

"ÚNICO.- ACEPTAR la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT/DJ/RAR-TL LP 445/2019 de 25 de septiembre de 2019 presentada por **LILIANA ROLLANO CHAMAS DE BALDERRAMA**, en los términos expuestos en el Considerando 4 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria"

1.4 RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT/DJ/RA RE-TL LP 167/2019 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha 18 de diciembre de 2019, mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TL LP 167/2019, resolvió:

"ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 06 de noviembre de 2019 por Liliانا Rollano Chamas (RECURRENTE) en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-TL LP 445/2019 de 25 de septiembre de 2019, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicha Resolución, conforme a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO".

2. RECURSO JERARQUICO

Mediante memorial presentado el 09 de enero de 2020, la Sra. **LILIANA ROLLANO CHAMAS DE BALDERRAMA** heredera y apoderada legal de la sucesión JAIME ROLLANO MONJE, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 167/2019 de 18 de diciembre de 2019, alegando lo siguiente:

"2.- FUNDAMENTOS.

2.1.- LA RESOLUCION PRETENDE TRASLADAR LA RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DE LOS ARCHIVOS, PROCESAMIENTO DE TRAMITES Y OTORGACIÓN A MI PERSONA SIN ASUMIR SU RESPONSABILIDAD.

En toda la primera parte de los considerandos de la Resolución impugnada, se hace un relevamiento de antecedentes de los derechos de mi emisora, que en mi criterio fueron indebidamente caducados, situación que lamentablemente la sufrí por no tener el asesoramiento correcto en ese momento, pero lo que más llama la atención es que el ente regulador, pretende trasladar la responsabilidad del manejo de sus archivos, pues hace toda una referencia a que no existían datos sobre la empresa de mi padre, al procesamiento de mi solicitud tanto de migración, como de continuidad de licencia por sucesión que duró casi dos años y finalmente de la otorgación de la autorización de continuidad por fallecimiento, a un acto de mala fe de mi persona, soslayando su responsabilidad, no hay que olvidar que desde Julio del 2017 hasta que salió la de autorización, estuvimos intercambiando comunicaciones, que me hicieron presentar documentos en varias oportunidades, que me hicieron pagar todas las deudas por uso de frecuencia y tasas de regulación, que me hicieron presentar una boleta de garantía de Bs34.335.00, que no es un monto pequeño y después de todas esas gestiones, todo ese trajín, legal, económico y de tiempo, me señalan como persona de mala fe, que quiso aprovecharse de su entidad, cuando yo como lo voy a explicar más adelante, estoy luchando por mantener los derechos de mi padre que fueron caducados por un acto que me parece injusto. Y la ATT, se deslinda de toda su responsabilidad, queriendo hacer creer que fue inducida en error, cuando es la entidad que debe tener en orden los archivos de los operadores, debe considerar todos los antecedentes cuando procesa y otorga derechos y cuando solicita y acepta documentación y pagos económicos es porque ha hecho una revisión minuciosa de todos los antecedentes y documentos, porque no se puede jugar con los derechos de los operadores de reconocerles y luego revocarlos.

2.2. EL ACTO JURIDICO NO TOMA EN CUENTA LOS EVENTOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CONTRADICEN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE REVOCATORIA.

La resolución impugnada no ha tomado en cuenta que a la Licencia de Radio Los Andes se declaró la caducidad su contrato de concesión sin tomar en cuenta que luego de la emisión de dichas resoluciones han ocurrido varios eventos y actos jurídicos,





que contradijeron totalmente los fundamentos de la Resolución Administrativa que dispuso la revocatoria y que deben ser tomados en cuenta como una realidad jurídica, los mismos que paso a detallar:

2.2.1.- Mi solicitud de transferencia, fue iniciada en julio del año 2017 y después de casi dos años y de cumplir todas las exigencias técnicas, legales y económicas se me otorgó la Resolución 170/2019.

2.2.2.- Manifestar que los argumentos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0744/2011 de 16 de noviembre de 2011, por el cual se caducó el contrato, fueron desvirtuados por la realidad legal y jurídica y fundamentalmente por los trámites que se realizaron posteriormente en la transferencia por sucesión autorizada por la misma ATT como podemos analizar con lo siguiente:

a) Se argumentaba que legalmente y en base a la ley 164 no se podía realizar la transferencia de la concesión y licencia de un titular fallecido a sus herederos; sin embargo el Art. 10 parágrafo 1 inciso a) del D.S. 1391, Reglamento la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación No. 164, permite la continuidad de la licencia en favor del heredero que acredite su interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido.

b) Se pretendió aplicar la caducidad porque supuestamente no se había pagado las obligaciones regulatorias, como las tasas de regulación y efectuado las declaraciones juradas de varios años posteriores a la muerte de mi padre Jaime Rollano Monje, desconociendo los documentos presentados de buena fe por mi persona como continuadora de los derechos de mi padre fallecido; sin embargo no solo en mi trámite de transferencia por sucesión de radio Los Andes, sino en muchos trámites de varios operadores tanto de migración como de transferencia, sin caducar sus licencias, se ha permitido que paguen y se pongan al día en sus obligaciones financieras de varias gestiones y la ATT ha dado curso a esos trámites reitero sin caducarles sus derechos.

c) Los documentos Legales presentados en el trámite de solicitud de transferencia de Radio Los Andes, fueron debidamente analizados y considerados por la ATT, quien antes de la otorgación me hizo pagar todas las obligaciones económicas, me solicitó y aceptó una boleta de garantía, me instruyó hacer la publicación de la Resolución en un periódico de circulación nacional que cumplí y me reconociendo legalmente todo el tiempo que se operó usando las frecuencias asignadas en la ciudad de Tarija.

e) Todo el tiempo transcurrido desde la supuesta caducidad, se me ha seguido considerando como operador registrado en la ATT, llegándome correspondencia, inclusive mediante nota ATT-DTL-CIR EXT 1212/2014 de 12 de mayo de 2014 se me remitió una comunicación recordándome la obligación de migrar el título Habilitante, firmado por el entonces Director Ejecutivo de la ATT Lic. Luis Felipe Guzmán S.

2.3.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION QUE DECLARO LA CADUCIDAD' TAMBIEN HAN SIDO DESVIRTUADOS POR LA REALIDAD LEGAL Y JURIDICA.

2.3.1. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 0847/2012 de 27 de noviembre de 2012; mediante la cual se declaró la Caducidad de la Licencia otorgada a la empresa de mi difunto padre han sido desvirtuados por la realidad legal y jurídica que debería haberse aplicado y por los trámites que se realizaron posteriormente en la transferencia por sucesión, autorizada por la misma ATT como podemos analizar con los siguientes hechos:

a) La Resolución que caducó la licencia, Rechazó indebidamente la solicitud de transferencia (por sucesión) presentada por mi persona, sin tomar en cuenta que si bien en ese momento la Ley 164 tenía un vacío sobre la posibilidad de realizar la transferencia de la concesión y licencia de un titular fallecido a sus herederos; sin embargo con la aprobación del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones mediante D.S. 1391 de fecha 24 de octubre de 2012, en su Art. 10 parágrafo 1 inciso a) se permitió la continuidad de la licencia en favor del heredero que acredite su interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido.

Esta norma legal, D.S. 1391, lamentablemente no fue considerado en los recursos posteriores, ni en las Resoluciones emitidas por la ATT y por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda y mucho menos fue planteado en el Amparo Constitucional, pero eso no quiere decir que era una realidad jurídica que se ignoró y no se aplicó.

b) Se dispuso la caducidad fundamentalmente por supuestamente no haber cumplido con la presentación de Estados Financieros a nombre de la empresa de mi padre fallecido; sin entender que esa imposibilidad material, derivaba justamente del fallecimiento de mi Causante, pues como podía seguir con un NIT que ya había sido



cerrado por el fallecimiento de su titular y con una empresa unipersonal, que en ese momento no se podía continuar.

Lo que hizo mi persona tratando de dar continuidad a la licencia, es presentar los Estados financieros con otro NIT y fui pagando obligaciones, pero estos Estados Financieros no fueron reconocidos por el ente regulador, porque se manejaban bajo la óptica de que no existía la posibilidad de continuidad de la licencia por sucesión.

Mi persona y en ese tiempo mi abogado, por no tener conocimiento pleno de la norma Reglamentaria que había sido aprobada y que daba la posibilidad de suceder una licencia de radiodifusión, no pudimos invocarla, pero existía, estaba vigente y bien podía ampararme, como en el trámite que posteriormente lo realice de forma lícita y de buena fe, buscando la justicia y equidad, que no pudo ser ejecutada por las autoridades anteriores.

c) Enfatizar que a diferencia de mi caso, muchos operadores que no presentaron sus estados financieros por varios años, en sus trámites de migración y de transferencia, en cumplimiento de su contrato para pagar las tasas de regulación la ATT les autorizaron estimaciones de tasas de regulación y a ninguno de ellos, les caducaron su licencia, sino más bien les permitieron regularizar sus adeudos y ponerse al día en sus obligaciones regulatorias, les obviaron la presentación de estados financieros, pidiéndoles solo los de los últimos años; pero en mi caso quizás porque existió una primera Resolución que había caducado la licencia y que fue anulada dentro de un recurso jerárquico; se buscó y aplicó drásticamente una causal que solo se sancionó a las licencias de mi padre que yo tenía todo el derecho de continuarlas.

d) Justamente en nuestro trámite de transferencia que autorizó la continuidad de la licencia de Radio Los Andes; con el requerimiento y autorización de la ATT, nota ATT-DAF-N LP 1602/2018, me permitieron pagar y ponerme al día en mis obligaciones desde el año 2006 cancelando Bs. 26.575.13, presenté estados financieros y conseguí el formulario de obligaciones financieras SIN DEUDA, que es requisitos esencial para la autorización de transferencia.

Esta misma situación, podría haberse realizado con el Canal de Televisión.

e) Mi solicitud de continuidad de transferencia por sucesión, llevó casi dos años tiempo en el cual, me solicitaron reiteradamente documentación y en ningún momento me hicieron notar el tema de la caducidad de la licencia; y después de otorgarme la Resolución ahora pretenden revocarla.

2.3.2.- En el funcionamiento de las emisoras que heredé de mi padre, quien fue casi toda su vida un renombrado radiodifusor en Tarija, cumplí su mayor deseo de proseguir con su legado; luchando contra muchas adversidades y por sus derechos que habían sido desconocidos y los opero y continuo haciendo funcionar con anuencia y conocimiento del ente regulador, sin que haya habido alguna notificación por alguna irregularidad.

Y hacer notar que todo el tiempo transcurrido que el ente regulador mantuvo comunicación con mi persona, y por los fundamentos expresados, hacen deducir que en la Resolución de Caducidad se actuó sin aplicar las normas que se encontraban vigentes, por lo que en justicia se debería restituir lo que indebidamente se me habría perjudicado; pues en nuestro caso, la Administración regulatoria habiéndonos permitido operar regularmente desde la fecha de fallecimiento de mi padre, ha sentado por legal y legítima la continuidad de licencia por sucesión, aplicando una norma que en su momento no había sido utilizada, permitiendo que la radio opere en la frecuencia otorgada y lo que queda es que este proceso de continuación por sucesión sea regularizado conforme a procedimiento establecido en el D.S.1391.

2.3.3.- Es necesario manifestar que mi persona al tramitar la continuación de licencia por fallecimiento, no obró de mala fe, ni escondió información sobre ningún vicio que afectaba un acto administrativo; sino que al haber sufrido la injusticia de la no aplicación de una norma existente y vigente, que mi persona y mi anterior abogado desconocía (Art. 10 parágrafo I inciso a) del D.S. 1391), busque la ayuda de otro profesional, quien me asesoró en el trámite sin conocer, ni tomar en cuenta a fondo todos los antecedentes y por mi parte siempre creí tener la razón y cuando se me explicó que existía normas que permitían la transferencia por sucesión, lo que siempre busqué es remediar esa injusticia de caducar una licencia de tantos años, por no aplicar una norma que ya se encontraba vigente; pues No es correcto y legal que por una mala y errónea aplicación de las normas sobre transferencia por sucesión que realizaron autoridades de gestiones anteriores y que fue corregida en otros trámites por su autoridad, se impida la continuidad de los derechos de un medio de comunicación



de Radiodifusión, que se encuentra durante muchos años posicionada en la ciudad de Tarija, difundiendo su señal, que ha realizado inversiones importantes para mantenerse, tiene varios trabajadores que viven de su funcionamiento, tenga que correr el riesgo de cerrar, cuando otras empresas en las mismas condiciones y circunstancias se les ha autorizado la continuidad de los derechos del titular fallecido.

2.3.4.- Se tiene que tomar en cuenta que cuando ex autoridades administrativas han cometido errores en la aplicación de la norma, las personas afectadas no pueden resignarse ante injusticias, pues por hechos por los que se me habría caducado la licencia, en la actualidad no han servido de fundamento para proceder a la caducidad de ningún operador, pues ya existe la norma que permite la transferencia y ya existe la posibilidad de regularizar la situación financiera de obligaciones no pagadas, cuando el titular ha fallecido; pues en su momento ese fue el gran problema, que se me exigía estados financieros de una empresa unipersonal, en la que el titular había fallecido, con un NIT que por la muerte del titular ya había quedado suspendido y cuando le presentaba los estados financieros de mi empresa como sucesor, sin mayor fundamento me rechazaban. En otras palabras no me permitían la transferencia por causa de sucesión y por otra parte me pedían condiciones que por el fallecimiento de mi padre no podía presentar.

Al momento reitero estas circunstancias de interpretación y aplicación de la norma han cambiado, y me parece que existen autoridades administrativas probas, que conocen las leyes y puedan enmendar una injusticia, y quiero que comprendan que a mi persona no me queda más que seguir luchando para que se enmiende el error cometido y tratar de defender el patrimonio y sueño de mi señor padre, que para mí ahora me sirve para el sustento, que quiero que entiendan no puedo renunciar.

2.4. SE TIENE QUE CONSIDERAR QUE AL HABER EMITIDO LA ATT LA RESOLUCION 179/2019 AUTORIZANDO LA CONTINUIDAD DE LA LICENCIA HA INCURRIDO EN ACTOS PROPIOS

Habiendo demostrado que no he actuado de mala fe, pues no engañé a la autoridad sino más bien presenté toda la documentación que me solicitaron y pagué los montos que me instruyeron, se debe enfatizar que la emisora que heredé de mi padre, la opero y continuo haciendo funcionar con anuencia y conocimiento del ente regulador, quien por Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 170/2019 de 27 de marzo de 2019, en justicia restituyó lo que indebidamente se me había perjudicado y con esta decisión incurrió en la doctrina de los "actos propios", cuyo análisis por la doctrina —fuera de la previsión genérica contenida en el art. 1279º (conc. con el art. 1282º) del Código Civil, aplicable como regla común a todos los ámbitos jurídicos— ha resultada notable, en la evolución del pensamiento jurídico y su aplicación, en los últimos años.

Ciertamente, ya desde antiguo es común la invocación del brocardo latino *nemo auditor propiam turpitudinem* ("nadie puede fundar Derecho en una falta suya"). En el caso, tratándose de la Administración regulatoria, ésta no puede aprovechar, en beneficio o justificación de sí misma, un error en el que ella misma ha incurrido. Es la regla universal que sustenta el principio de la buena fe, recogido en la legislación civil pero también en el art. 4º, inc. c) de la Ley del Procedimiento Administrativo Nº 2341 e implícitamente desarrollada en los varios principios que recoge el art. 232º constitucional. Lo contrario, sería aceptar, en contornos monstruosos, que un error, una falta o la misma negligencia autorizan ("legitiman") el beneficio propio (acto propio) a costa de otros.

La doctrina de los actos propios, originalmente fue establecida en el ámbito civil de la mano de un autor alemán Enneccerus (cfr. Tratado de Derecho Civil, traducción castellana de la 13ª ed. alemana revisada por Hans C. Nipperdey, Buenos Aires, 1948, t. I., vol. II, p. 482). Más recientemente, en España, Luis Díez-Picazo Ponce de León, (La doctrina de los propios actos, Barcelona, 1963), además de una larga lista de autores célebres en el Derecho (Sapontán, Alterini, López Cabana, Bianchi, Mosset de Espanés, Morello, Stiglitz, Peyrano, Chiappini, Compagnucci de Caso, Borda, etc.), Enneccerus afirmó entonces: "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe".

En el Derecho Administrativo, acaso la obra más recurrida sea la de Mairal (Mairal, Héctor: La doctrina de los propios actos y la Administración Pública, edic. Depalma, Buenos Aires, 1988, en especial en las págs. 133 y ss.), en igual sentido se han pronunciado autores de reconocida autoridad (Agustín Gordillo y otros). El desarrollo de



la doctrina, acompañada por la natural evolución de la jurisprudencia argentina deviene, inclusive, en responsabilidad patrimonial del Estado en ocasión del ejercicio de la función administrativa. Como ejemplo de lo anterior, fuera de la compulsión a la responsabilidad señalada, se encuentra un pronunciamiento de la Procuración del Tesoro (dictamen del 20 de octubre de 1986, expediente 05B 3017/6/85, Ministerio de Educación), en que proclamó que (sic): "...la conducta asumida por la Administración durante la tramitación de la contratación, no puede... modificarse alterando el temperamento anteriormente previsto, de manera tal que resulten afectados derechos adquiridos por los contratistas".

Esta doctrina de los actos propios tiene su jurisprudencia en nuestro país en la Sentencia Constitucional No 0116/2015-S3 de 20 de febrero de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuya línea jurisprudencial es aplicable y el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda por Resolución Ministerial No. 298 de 5 de octubre de 2018 dentro del recurso jerárquico seguido por Emisoras Cristo es el Señor contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE LP 58/2018, ha sentado sobre dicho instituto jurídico precedente administrativo.

En nuestro caso, la Administración regulatoria mediante Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 170/2019 de 27 de marzo de 2019, ha sentado por legal y legítima la continuidad de licencia por sucesión, aplicando una norma que en su momento no había sido utilizada, permitiendo que la radio opere en la frecuencia otorgada, hubiera realizado pagos por tasas de regulación y derecho y uso de frecuencia, presente boletas de garantía, se le asignó un Código de Operador ID No. 715, dejándonos operar de forma totalmente normal, presentar los estados financieros, sin que Jamás se hubiera puesto en duda nuestra legalidad, por lo que no se puede tomar una actitud de aceptarme como continuadora de la licencia de mi fallecido padre y luego dejarla sin efecto.

4.- PETICION.

Por todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en nuestro recurso, solicito respetuosamente a su autoridad: Aceptar el Recurso de Jerárquico presentado, Revocando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-TL LP 167/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, manteniendo firme y subsistente la Resolución 179/2019 que autorizó la continuidad de licencia de Radio Los Andes por fallecimiento.

OTROSI 1ro.- Hago presente que en aplicación del parágrafo II del Art. 120 del D.S. 27113 de 23 de julio de 2013, que por su Disposición Segunda de sus disposiciones Adicionales, es de aplicación supletoria, en su momento ampliaré la fundamentación de mi recurso".

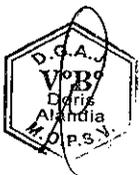
CONSIDERANDO:

Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se constituye, en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que implica que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación.

1. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

Que, conviene precisar que dentro del procedimiento administrativo se encuentra el principio de verdad material o de verdad jurídica objetiva, el mismo que deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la **verdad jurídica objetiva**, de modo tal que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal, lo que implica que esta autoridad administrativa, verificó plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual, se adopta todas las medidas probatorias necesarias, por lo que no es evidente aquello de que la investigación "solo se debe limitar a analizar los elementos materiales del instrumento en cuestión" (...), principio como tal, es de aplicación general a todos aquellos extremos tácticos iuris tantum, que sirven de fundamento a las decisiones de



la Administración..."

En este sentido y conforme se ha manifestado up supra, la **Sra. LILIANA ROLLANO CHAMAS DE BALDERRAMA** ha interpuesto su Recurso Jerárquico, mediante varios y ampulosos agravios, los que sin embargo son posibles de resumir (y considerar) en dos antecedentes:

- **En lo sustancial:** Proceso administrativo de caducidad – Gestión 2012.
- **En lo adjetivo:** El Proceso Administrativo de Autorización Transitoria Especial.

Mismos que pasan a analizarse seguidamente.

1.1 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA TL 0847/2012 (EN LO SUSTANCIAL)

Mediante contrato de concesión N° 069/96, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a la Empresa Unipersonal RADIO LOS ANDES el derecho para la Operación de un Red Pública de telecomunicaciones y la prestación del servicio de Difusión de Señales de Audio, en la frecuencia 103,1 MHz en la ciudad de Tarija.

Los contratos de Concesión N° 069/96 de 18 de noviembre de 1996, en su cláusula 12.03 establecían:

- ✓ **"Declaratoria de Caducidad.-** *La Superintendencia de Telecomunicaciones declara la caducidad de la presente Concesión, en cualquier momento, siguiendo el procedimiento establecido en la Sección 12.05 infra, si se presenta cualquiera de las causales de declaratoria de caducidad establecidas en el artículo 14 de la Ley ° 1632 de Telecomunicaciones y los reglamentos pertinentes"* (el subrayado es nuestro)
- La Ley N° 1632, artículo 14, vigente a momento de suscribir el contrato, dispone:
 - ✓ **"Constituyen causales de declaratoria de caducidad de concesiones o revocatoria de licencias, las siguientes: a) Cuando el titular transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disponer de una concesión o licencia, sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones"**. (el resaltado es nuestro)
 - ✓ **"Causales de Caducidad.-** *Cuando el titular luego de haber recibido una notificación de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el reiterado incumplimiento de las disposiciones contractuales o legales, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato"*. (el resaltado es nuestro)

Mediante Resolución Administrativa N° 922/99 de 17 de septiembre de 1999 se hace conocer que el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema N° 216900 de 18 de noviembre de 1996 y publicada el 20 de diciembre del mismo año, aprobó el Plan Nacional de Frecuencias, que establece la asignación de las bandas del espectro electromagnético entre los diferentes tipos de servicios y usuarios, disponiendo que la Radio Los Andes preste sus servicios de difusión de audio en la ciudad de Tarija en la frecuencia 103,1 MHz.

Asimismo, se puede observar que mediante nota DAF/CIR/2004 de 25 de noviembre de 2004, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones hace conocer a RADIO LOS ANDES que de la revisión de sus estados de cuenta se verificó que la empresa no remitió Estados Financieros de las gestiones 1994, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002 y 2003, debiendo remitir la misma hasta el 3 de diciembre de 2004, advirtiéndole que de no subsanar la observación, se iniciaría el proceso de intimación respectivo.

Por otra parte, mediante Testimonio de Poder Especial N° 267/2004 de 9 de marzo de



2004, el señor **Jaime Rollano Chamas**, propietario de Radio Los Andes, otorga en favor de la Sra. Liliana Rollano Chamas poder amplio y suficiente para la administración de Radio Los Andes, falleciendo el mismo (Sr. Jaime Rollano) el 23 de junio de 2005, extinguiendo el mandato que fue otorgado a la Liliana Rollano.

Los efectos que se consideró en las diferentes resoluciones, así como en el presente, tienen su fundamento en lo que dispone el numeral 4 del artículo 827 del Código Civil Boliviano que dice:

- ✓ *“(Causas de extinción de mandato) (...) El mandato se extingue por muerte o interdicción del mandante o del mandatorio, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto...”*

Nuevamente, la Autoridad Regulatoria, como efecto de la promulgación del Decreto Supremo N° 28566 de 4 de enero de 2006 (modificatoria al D.S. N° 24132), mediante nota DAF/CIR/2006/04466 de 17/5/2006, hace conocer al OPERADOR (RADIO LOS ANDES) que hasta el 31 de marzo de 2006 deberá regularizarse las deudas por derechos de frecuencia y tasa de regulación al 31 de diciembre de 2005.

La Sra. Liliana Rollano Chamas (por parte de Radio Los Andes), mediante nota de fecha 3 de enero de 2011 suscrita por hace conocer a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT que las declaraciones juradas de las gestiones 2008, 2009 y 2010, así como los estados financieros fueron presentados, aclarando que los balances adjuntados son consolidados con los del Canal 2 Chapaca de Televisión, al tratarse de una sola empresa y de contar con un solo NIT. Al respecto, con la presentación de las declaraciones juradas por parte de la Sra. Liliana Rollano de las gestiones 2008, 2009 y 2010, las cuales se presentaron con un Testimonio de Poder **exanime**, la Sra. Rollano habría cometido los presuntos delitos tipificados por el Código Penal, por lo que la realidad jurídica argüida en su memorial de recurso jerárquico dista mucho de la realidad que se puede observar.

El 27 de noviembre de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0847/2012 **que declaró la caducidad de la Concesión** (Autorizaciones Transitorias Especiales), otorgada mediante Contrato de Concesión N°069/96 de 18 de noviembre de 1996 a la **empresa unipersonal RADIO LOS ANDES** de propiedad del Sr. Jaime Rollano Monje, para la Operación de una Red Pública de telecomunicaciones y para la prestación del Servicio de Difusión de Señales de Audio, en frecuencia 103,1 MHz en la ciudad de Tarija y **REVOCÓ** la Resolución Administrativa Regulatoria N° 922/99 de 17 de septiembre de 1999 que otorgó licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas destinada a ese servicio, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 12.3 del Contrato de Concesión.

En este contexto, el acto administrativo que generó derechos y obligaciones concluye con la CADUCIDAD de la Resolución Administrativa fue por falta de presentación de documentos (Estados Financieros y balances con observaciones), siendo clara la norma establecida en la **Ley N° 1632 (vigente hasta la gestión 2010)** que en su artículo 14, inciso e) señala: *“Cuando el titular luego de haber recibido una notificación de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el reiterado incumplimiento de las disposiciones contractuales o legales, no las corrija o subsane en los plazos que señala el contrato”*, observándose asimismo, la falta de pago de uso de frecuencia, la cual se explicó detenidamente en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0847/2012, (Pags. 10 al 12). *“... de la revisión de los estados financieros de las empresas CANAL 2 CHAPACA DE TELEVISIÓN y RADIO LOS ANDES, al estar consolidados, ambas empresas no habrían presentado sus estados financieros por varias gestiones, pese ha ver sido solicitadas en varias ocasiones”*.

Para un mayor abundamiento del caso, la caducidad responde a un mecanismo extintivo que tiene por objeto concluir relaciones jurídicas generadas a partir de actos administrativos.



En este sentido, el Jurisconsulto García de Enterría señala, respecto de los efectos de la caducidad en el caso de las concesiones, que: *"La caducidad es un efecto ex lege, según el mecanismo propio de los negocios fijos, pero cuya efectividad, sin embargo, pende (conditio iuris) de la declaración expresa de la Administración (...). Este acto de constatación es característicamente declarativo; no tiene contenido propio, sino que se limita a enlazar el hecho comprobado con el efecto legal de la caducidad, que emana de normas sustantivas; es un acto de procedimiento y no material"*.

Que conforme lo señalado, el acto administrativo se rigió en el marco del debido proceso, que en materia administrativa implica que las resoluciones pronunciadas por la administración pública deben ser fundamentadas, respecto a las pretensiones; así como el principio de congruencia y el principio de legalidad, toda vez que en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma.

1.2 SOBRE EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0093/2014-S1 de fecha 24 de noviembre de 2014, la Sala Primera Especializada **CONFIRMAN** la Resolución 36/2014 de 9 de mayo, **DENEGANDO** la tutela solicita el 21 de marzo de 2014 por las señoras Sra. Elizabeth Marina Chamas Torres vda. de Rollano y Liliana Rollano Chamas.

Dicho alcance fue justificado por: i) No se cumplió con el principio de subsidiariedad al no haberse agotado la vía administrativa a través de un proceso contencioso administrativo; y ii) Existencia de legitimación pasiva, pues si bien se ha demandó a Cliffork Paravicini Hurtado como autoridad que en su momento fungió como Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, a la fecha de presentación del Amparo Constitucional estuvo fungiendo las funciones el Sr. Luis Felipe Guzmán Sanjinés; entonces, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, también debía ser demandado el Sr. Felipe Guzmán, por el hecho de que sobre él recaía la responsabilidad de atender lo determinado por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, el Tribunal Constitucional realiza ciertas puntualizaciones que también se observan en la presente resolución, siendo determinantes para denegar la tutela solicitada por las peticionantes.

1.3 SOBRE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA TL 170/2019 (AUTORIZACIÓN TRANSITORIA ESPECIAL)

Mediante circulares externas ATT-DTL-CIR EXT 969/2014 y ATT-DTL-CIR EXT 1083/2014 ambas de 12 de mayo de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT comunica a RADIO LOS ANDES la obligación de migrar su Autorización Transitoria Especial (Antes Concesión).

Al respecto, es curioso ver que luego de la decisión asumida por la ATT, con respecto a la CADUCIDAD de su Contrato de Concesión, en la gestión 2014 le pida a RADIO LOS ANDES migrar su autorización, cuando la caducidad implica la expiración, la cesación, el vencimiento y/o la desaparición de los derechos que tenía RADIO LOS ANDES.

Entonces, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, incurre en error al solicitar a RADIO LOS ANDES viabilice tramites que por el efecto de la caducidad se encontraban extintos, confundiendo a dicha emisora en la validez del acto jurídico de la gestión 2012.



Producto de este error, RADIO LOS ANDES, inicia la migración de los títulos habilitantes para prestar servicio de radiodifusión en FM, AM y OC, adjuntando documentación referente al fallecimiento del Titular de la Licencia, Sr. Jaime Rollano Monje, a fin de que se pueda realizar la transferencia a nombre de CH. DE COMUNICACIONES, en aplicación de la nueva reglamentación de telecomunicaciones, pero sin mencionar que la misma ya tenía una resolución de caducidad.

La ATT, ante esta situación, solicita a RADIO LOS ANDES el formulario de obligaciones financieras SIN DEUDA, solicitud que es atendida por la Recurrente, remitiendo estados financieros con un NIT diferente al original, documentación que es remitida a la Dirección Técnica de la ATT, para su análisis, los cuales manifiestan **que correspondía realizar una transferencia o continuidad por sucesión**, no validándose los estados financieros presentados.

Extrañamente, el Área Jurídica de la ATT analiza los informes técnicos correspondientes y recomienda continuar con las gestiones para la transferencia por fallecimiento, de las licencias de radiodifusión.

En fechas 16 de febrero, 26 de marzo y 5 de junio de 2018 RADIO LOS ANDES subsana las observaciones legales pero no así las económicas, indicándole la ATT que existía una deuda que debía ser cancelada de las gestiones 2006 al 2018.

Con proveído en la hoja de ruta I-LP-2519/2019 de 18 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica remite el trámite de transferencia señalando **se proceda con el informe de continuidad de licencia**. Emitiéndose posteriormente el Informe Técnico Jurídico ATT-DLTIC-INF TJ LP 331/2019 de 18 de marzo de 2019, mediante el cual se concluyó que la SOLICITANTE (RADIO LOS ANDES) cumplió con la presentación de documentación exigida, por lo cual correspondía la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria que autorice la continuidad de las Licencias otorgadas a RADIO LOS ANDES a favor de CH DE COMUNICACIONES.

En este entendido, se emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 170/2019 el 27 de marzo de 2019, mediante la cual se AUTORIZA la continuidad de la Autorización Transitoria Especial otorgada al operador RADIO LOS ANDES, por el fallecimiento del titular Jaime Rollano, instruyendo la publicación de dicha autorización en un medio de prensa y estableciendo en el resuelve cuarto, que existía obligaciones financieras pendientes por concepto de derechos de uso de frecuencias y/o tasas de fiscalización y regulación de dicho operador y que CH DE COMUNICACIONES se haría cargo de dichas obligaciones.

Es importante señalar que en todo acto administrativo concurren determinados elementos o conjunto de circunstancias exigidas por ley, de los cuales depende su validez, eficacia y proyección administrativa y así pueda producir sus efectos regulares.

Estos actos *'tienden a crear una situación jurídica nueva, a modificar una situación existente o a suprimirla'* Andrés Serra Rojas ("Derecho Administrativo", primer curso pág. 255 a 237). Este mismo autor hace una clasificación de los elementos del acto administrativo en subjetivos, objetivos y formales; interesando al caso que se analizará únicamente los segundos, es decir los elementos objetivos, dice: "comprenden: Presupuesto de hecho, objeto y fin" "a) El **objeto** o contenido determinado por el efecto práctico producido de inmediato o directamente por el acto,... declaración de voluntad contenida en el acto". b) El motivo que es antecedente o presupuesto que precede al acto y lo provoca, es decir, su razón de ser o razones que mueven a realizar el acto". "c) La **finalidad** es el propósito de interés público contenido en la ley. Martín Mateos lo llama 'el para qué' del acto administrativo". En coherencia con los principios y la doctrina antes anotados, el artículo 27 de





la Ley de Procedimiento Administrativo señala que: "Se considera acto administrativo, toda declaración disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidad establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo" A su turno, el artículo 28 de la citada norma adjetiva señala que, son elementos esenciales del Acto Administrativo los siguientes: "**a) Competencia:** Ser dictado por autoridad competente **b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable**" **c) Objeto:** El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible **d) Fundamento:** Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y **f) Finalidad:** Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico"

Concordante con el precepto jurídico señalado up supra, el artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento General de la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, manifiesta:

*"I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, **no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que:** (...) b) El administrado, de mala fe, que teniendo conocimiento no hubiera informado el vicio que afectaba al acto administrativo".*

En este contexto, la Sra. Liliana Rollano Chamas, **CONOCÍA** los antecedentes de toda esta gestión, y aprovechando la equivocación de la ATT procedió a solicitar la migración de su autorización y la gestión de transferencia o continuidad por sucesión, situación por demás fuera de lugar, en razón de que la **Ley 1632** de 5 de julio de 1995, **no contenía ningún articulado sobre transferencia por sucesión, tal cual lo establece el Artículo 8°:**

"ARTICULO 8°. TRANSFERENCIA AL NUEVO TITULAR. Al vencimiento del plazo o declaratoria de caducidad de la concesión, se efectuará una licitación pública con el fin de otorgar una concesión, mediante un nuevo contrato de concesión y transferir al nuevo titular todas las instalaciones, equipos, obras y derechos del titular cesante. Este último tiene la obligación de cooperar durante todo el proceso de licitación y transferencia, no pudiendo sus acreedores oponerse a la misma. En el caso de vencimiento de plazo, el titular cesante podrá participar en la licitación para el otorgamiento de una nueva Concesión. Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican únicamente a los Proveedores de Servicios Básicos de Telecomunicaciones, incluyendo Local, Móviles y Larga Distancia".

Es con el cambio de normativa dispuesto en el Decreto Reglamentario a la Ley N° 164 de Telecomunicaciones, (**Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012**), recién se hace referencia a la transferencia excepcional de sucesión, estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 10 (CASOS EXCEPCIONALES)

I. Las licencias para el uso de frecuencias destinadas a radiodifusión, podrán excepcionalmente y previa autorización de la ATT, mediante Resolución Administrativa, transferirse en los casos especiales y específicos siguientes:

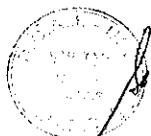
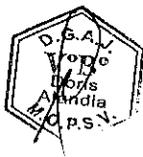
a) Por fallecimiento o declaratoria judicial de interdicción del titular;

b) Para el sector comercial, a partir de los de cinco (5) años de transcurrido el periodo de vigencia de la licencia para el uso de frecuencia, plazo que volverá a computarse y tomarse en cuenta para el nuevo titular de ocurrir una nueva transferencia de una licencia de radiodifusión.

II. Cuando ocurra el fallecimiento o la declaración judicial de interdicción del titular, de quien posea o comparta el control efectivo, de una licencia para el uso de frecuencia destinada a radiodifusión, la ATT podrá autorizar mediante Resolución Administrativa, la continuidad de la licencia en favor de quien lo solicite, siempre y cuando se acredite interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido o declarado interdicto".

Es por esta razón que la Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama (reitero) aprovechando los errores de la ATT, trata de confundir todo el procedimiento, alegando fundamentos que refieren un rechazo indebido de la licencia por sucesión, cuando la norma que le otorgó la Concesión al Sr. Jaime Rollano Monje fue la **Ley N° 1632**, la misma que no contenía ninguna forma de sucesión.

Por otra parte, se observa también, que la Sra. Liliana Rollano en ningún momento



hace referencia a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0847/2012, que declaraba la caducidad de la Concesión otorgada a su señor padre, Jaime Rollano Monje, por lo que su actuar no fue de buena fe, como señala en su Recurso, más aún prosiguió realizando declaraciones juradas a nombre de su padre fallecido, utilizando un poder extinto al fallecimiento del mismo, situación que no ha sido explicada por la recurrente, simplemente manifiesta haber sufrido una injusticia, confundiendo las normas e interpretándolas a su favor.

En atención al argumento sobre pagos de montos que instruyó la ATT, el considerando 4to. De la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP N°170/2019 de 27 de marzo de 2019, refiere que: "...En caso de existir obligaciones financieras pendientes (...) CH DE COMUNICACIONES se hará cargo de las obligaciones pendientes...", entendiéndose que dichas obligaciones serían subsanadas a la otorgación de la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas y la Licencia de Radiodifusión, las cuales se quedaron suspendidas y cuyo cobro deberá ser analizado considerando la caducidad de noviembre del 2012

En ese orden, esta instancia jerárquica, considera que la Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama aprovechó los errores de la Autoridad Regulatoria (ATT), que terminó emitiendo una Resolución de Autorización de transferencia por fallecimiento sin tomar en cuenta la caducidad y revocatoria de las licencias; siendo ésta, en consecuencia, una causal sustancial para no proseguir con el trámite de la solicitud de transferencia, razón por la que el mismo fue dejado sin efecto. Asimismo, utilizó documentos extintos (Testimonio de Poder N° 267/2004 de 9 de marzo de 2004) y prosiguió una gestión de transferencia por sucesión, cuando la norma (Ley 1632) no lo permitía, guardando un silencio cómplice al deceso del titular de la Concesión, Sr. Jaime Rollano desde la gestión 2005, sin dar aviso a la ATT de este fallecimiento.

1.4 RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES – ATT

De la revisión de la carpeta administrativa, se tiene que efectivamente existen errores por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que se han visto evidenciados en el presente proceso administrativo, los mismos que son atribuibles a un evidente desorden en el manejo de su documentación, que sin embargo se tiene que el Ente Regulador subsanó sus errores emitiendo una Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-TL LP 445/2019 de 25 de septiembre de 2019, haciendo referencia justamente a la improcedencia que, de ninguna manera, puede ser considerado como una justificación que conlleve a la revocación del mismo.

Este hecho ha causado gran confusión al recurrente, éste pudo haber iniciado una gestión diferente, solicitando al ente regulador que el mismo sea considerado conforme lo establece la Ley N° 164 de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto precedentemente, es imperativo llamar la atención al Ente Regulador y recomendar el inicio de procesos administrativos sancionatorios en contra de los responsables que participaron en la pérdida de la documentación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 458/2020 de 28 de julio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama, heredera y apoderada legal de la sucesión JAIME ROLLANO MONJE contra la Resolución



Administrativa N° 167/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, CONFIRMANDO totalmente la misma.

Que, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el recurso jerárquico será resuelto: **a)** Desestimándolo cuando hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; **b)** Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o **c)** Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: *"II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos"*.

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en virtud a los fundamentos de hecho y de derecho señalados líneas arriba, y con las facultades conferidas por los Artículos 61, 66 y 67 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009, y otras disposiciones legales conexas en actual vigencia,

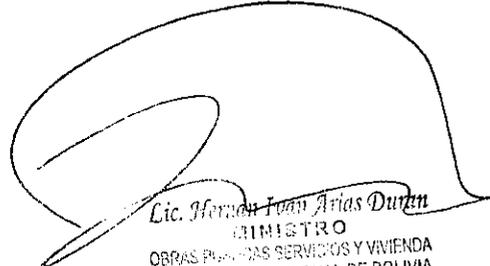
RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por la Sra. Liliana Rollano Chamas de Balderrama, heredera y apoderada legal de la sucesión JAIME ROLLANO MONJE, **CONFIRMANDO totalmente** la Resolución de Revocatoria N° 167/2019 de 18 de diciembre de 2019.

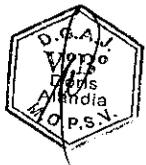


SEGUNDO.- Se llama la atención a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, por la pérdida de documentación que ocasionó confusión en el presente proceso administrativo y si corresponde, el inicio de procesos administrativos correspondientes.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Lic. Hernán Juan Arias Durán
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



DAC/SSM
HR/2020-05957

